



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la entidad demandada Colpensiones, dentro del término legal, presento escrito contentivo de contestación. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 13 de diciembre de 2023.

REINALDO POSSO GALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2052

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: LUZ DARY CUPACAN ARIAS  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
INTEGRADA: BLANCA NYDIA CORREA  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00267-00**

Buga-Valle, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la demandada fue notificada de forma virtual, el día 28 de junio de 2023, a través de mensaje de datos, tal como lo permite la Ley 2213 de 2022 (No. 09 A 11 Exp. Dig.) y el escrito de respuesta fue allegado por parte de COLPENSIONES, el día 12 de julio de 2023, es decir, dentro del término legal de 10 días (No. 14 a 20, Exp. Dig.); de otro, que al revisar dicho escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, **se admitirá.**

Por otra parte, en la documental que fue allegada junto con la contestación por parte de COLPENSIONES, se tiene que allegó la carpeta administrativa del causante, la que se tendrá incorporada dentro del plenario.

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso (Anexo No. 10 y 11), pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación.

Por otro lado, como quiera que en auto que antecede, se integró en calidad de litisconsortes necesaria a la señora BLANCA NYDIA CORREA, de la cual conforme a la carpeta administrativa allegada por Colpensiones se tiene que la señora BLANCA figura el correo electrónico [nidiacorra526@gmail.com](mailto:nidiacorra526@gmail.com) ; por lo que el Despacho procederá a notificarla en de manera virtual; requiriendo igualmente a la parte actora para que se sirva informar si tiene otros canales de contacto como dirección electrónica o física, donde pueda ser ubicada la señora CORREA.

En la diligencia de notificación personal a la integrada se le advertirá que, dentro del mismo término legal de traslado, puede optar o elegir participar en el proceso bajo la figura de la INTERVENCIÓN EXCLUYENTE, a través de abogado, en virtud del artículo 63 del Código General del Proceso.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.253.759-1, para actuar como apoderada principal de la demandada, COLPENSIONES.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder de la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., y RECONOCER personería a la doctora MARTHA CECILIA ROJAS RODRÍGUEZ identificada con C.C No 31.169.047 y portadora de la T.P No 60.018 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaria practicar la NOTIFICACIÓN PERSONAL a través de mensaje de datos a la INTEGRADA, señora BLANCA NYDIA CORREA identificada con cédula de ciudadanía No. 38.861.896, de la presente demanda, conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., y numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la integrada, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

SÉPTIMO: EXHORTAR tanto a la parte demandante para que informe a la mayor brevedad posible otros canales de contacto, como lo es dirección electrónica, física o número de abonado celular o teléfono fijo de la señora BLANCA NYDIA CORREA, a fin de lograr su notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. 194 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
14/**DICIEMBRE**/2023

  
REINALDO JASSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que los codemandados, FABIAN HERNÁN BERRIO BARBOSA y la sociedad LA PALMA S.A.S., presentaron escritos de contestación dentro del término legal, a través de sus apoderados judiciales.

Por otra parte, se informa que la parte demandante presentó escrito contentivo de reforma a la demanda. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 13 de diciembre de 2023

REINALDO POSSO GALLO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2053

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: CELIMO ARTURO ATAHUALPA GONZALEZ; ALBA LUZ RUIZ  
RESTREPO; ZUSBERY PRADO MARQUEZ  
DEMANDADOS: FABIAN HERNAN BERRIO BARBOSA y LA PALMA S.A.S.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00271-00**

Buga - Valle, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la veracidad del informe secretarial que antecede, constata el Juzgado que los codemandados sociedad LA PALMA S.A.S., y el señor FABIAN HERNÁN BERRIO BARBOSA, obrando por conducto de apoderados judiciales, han procedido a dar contestación a la demanda, allegando todo en oportunidad y de forma virtual.

Así las cosas, revisado el expediente digital se advierte que se realizó la notificación a los codemandados de forma virtual, de la demanda, el día 10 de febrero de 2023 (archivo digital No. 05), la que se entiende surtida al segundo día hábil y a partir del día tercero se computan los términos del traslado, es decir los actores contaban hasta el día 28 de febrero de 2023, para dar respuesta a la demanda. Misma que se produjo por parte del demandado BERRIO BARSOSA, el día 27/02/2023 (archivo digital No. 06 a 07 E.D.); y por parte de la sociedad LA PALMA S.A.S., la presentó el día 28/02/2023, (archivo digital No. 08 y 09 E.D.).

En ese orden, verificado, de un lado, que los escritos de respuesta fueron radicados en oportunidad. De otro, que una vez revisado dichos escritos, los mismos se ajustan a lo rituado para el efecto en el artículo 31º del C.P.T. y la S.S., por tanto, **se admitirán**.

Se reconocerá personería a la Doctora MARIA IRMA LEÓN ZUÑIGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.868.069 y portadora de T.P. No. 98.772 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderada judicial del demandado señor FABIAN HERNÁN BERRIO BARBOSA. Y al Doctor HERNANDO GÓMEZ MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.685.419 y portador de la T.P. No. 234.079 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la sociedad codemandada LA PALMA S.A.S.

Por otra parte, en el escrito de contestación allegado por el apoderado judicial de la Sociedad LA PALMA S.A.S., presentó como excepciones previas, las establecidas en **los numerales 6 y 7 del artículo 100º del Código General**

**del Proceso**, señalando en términos generales en que *“ante la inexistencia de un acuerdo de voluntades, o de algún vínculo contractual existente entre las partes, el camino a seguir es la acción de responsabilidad civil extracontractual, ante la jurisdicción civil y no ante la jurisdicción ordinaria laboral, pues reitero no existe contrato laboral, ni acervo probatorio que avale su declaración, así como tampoco nexos contractuales;*

Igualmente señaló que: *no se aporta prueba de la calidad de compañera permanente de la señora ZUSBERRY PRADO MARQUEZ, del señor MAURICIO ATAHUALPA, (Q.E.P.D), habiendo lugar a ello, toda vez que pretende la indemnización de perjuicios, en calidad de tal.”*

De las excepciones previas propuestas se dará traslado a la parte demandante para que se pronuncie, si a bien lo tiene, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Traslado que se dará a través de la remisión del expediente digital íntegro. De las anteriores excepciones previas propuestas, el juzgado se pronunciará en la etapa procesal respectiva.

En esa misma línea, la apoderada judicial del demandado señor FABIAN BERRIO BARBOSA, en el escrito de contestación presenta ante el Despacho, solicitud de integración al contradictorio en calidad de litisconsortes necesario al señor JAMES HUMBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ.

Al respecto, considera el Juzgado, que como quiera que lo que se discute en el presente asunto es establecer la existencia del vínculo laboral que sostuvo el trabajador fallecido con el verdadero empleador al igual que una posible responsabilidad solidaria. Y haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, el principio de celeridad y economía procesal (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), resulta procedente en este estado procesal ordenar la integración al contradictorio del señor JAMES HUMBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ, conforme a lo dispuesto por el Art. 61, del C.G.P., en razón a lo acontecido respecto del derecho pretendido por el demandante, ello con el fin de atemperar la actuación al debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes e igualmente con el fin de imprimir seguridad jurídica al presente juicio laboral ante una eventual condena.

Seguidamente, se observa dentro del expediente digital (*Anexo No. 19*), que para el día 08 de marzo de 2023, el apoderado de la parte actora, allegó memorial mediante la cual presenta reforma a la demanda. Por lo cual el Despacho trae a colación lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el cual dispone en su segundo inciso lo siguiente:

*“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.*

*El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda”.*

Al respecto tenemos que la demanda fue notificada tal como se dijo en líneas anteriores el día 10 de febrero de 2023 (archivo digital No. 05), y los términos se contaron a partir del 15/02/2023, es decir, que el vencimiento del traslado contaba hasta el día 28 de febrero de 2023, y los cinco (5) siguientes días que tenía la parte actora para presentar la reforma a la demanda culminaba el día 07 de febrero de 2023, y el memorial donde presentó la reforma fue allegado el día 08/02/2023, es decir que lo presentó por fuera del término legal y en tal sentido no se admitirá la reforma a la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por los codemandados, sociedad LA PALMA S.A.S. y el señor demandado FABIAN HERNÁN BERRIO BARBOSA.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la parte actora de las excepciones previas propuestas por la demandada sociedad LA PALMA S.A.S. CONCEDER a la parte demandante el término de tres (03) días para que se pronuncie si a bien lo tiene.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, remitir de forma inmediata, el expediente digital integro a la demandante para que se pronuncie si a bien lo tiene frente a las excepciones propuestas.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARIA IRMA LEÓN ZUÑIGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.868.069 y portadora de T.P. No. 98.772 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderada judicial del demandado señor FABIAN HERNÁN BERRIO BARBOSA, conforme al poder allegado.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a al Doctor HERNANDO GÓMEZ MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.685.419 y portador de la T.P. No. 234.079 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la sociedad codemandada LA PALMA S.A.S, conforme al poder allegado.

SEXTO: NO ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: INTEGRAR al presente juicio laboral en calidad de LITISCONSORTES NECESARIO POR PASIVA al señor JAMES HUMBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.452.047.

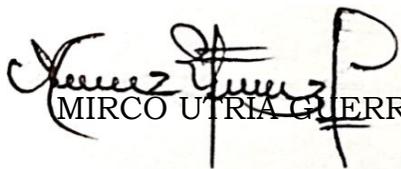
OCTAVO: REQUERIR a las partes tanto demandante como la parte plural demandada, para que se sirvan indicar datos de contacto del integrado al presente proceso señor JAMES HUMBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ, (correo electrónico, No. de teléfono, dirección física de domicilio, entre otros,) a fin de que se pueda surtir la notificación de la demanda.

NOVENO: UNA vez se tenga datos de contacto del integrado como litisconsorte necesario al proceso, se ORDENA por secretaría del juzgado, la notificación como mensaje de datos, conforme se indicó en este proveído.

DÉCIMO: UNA vez surtidas las actuaciones ordenadas con anterioridad, se dispondrá a continuar con el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. 194 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

Fecha:  
14/**DICIEMBRE/2023**

  
REINALDO JASSO GALLO  
El Secretario